



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12588
14 de septiembre del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

LA ASESORA DE DESPACHO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, la Resolución CNSC No 12433 del 12 de septiembre 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 981 de 2018- Sector Defensa**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20181000009146 del 29 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁴ del Acuerdo No. 20181000009146 del 29 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **23 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 12817**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 36, identificado con el Código **OPEC No. 46877, SECTOR DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar** en uso de la facultad concedida en el artículo 54 del Acuerdo No. 20181000009146 del 29 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, en concordancia con el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes elegibles de la Lista antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No. Orden	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	46877	1	19393081	DELMY ARIEL ZAPATA PÁEZ
2	46877	4	1072424622	SANDRA LILIANA GARCÍA ARÉVALO
Justificación				
<i>La experiencia que aporta no es relacionada con el proceso de Talento Humano.</i>				

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el artículo 54 del **Acuerdo No. 20181000009146 del 29 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No.

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

20191000002346 del 14 de marzo 2019 y el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 348 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 46877** ofertado en el **Proceso de Selección No. 981 de 2018** objeto de la Convocatoria del Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (8) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por cada aspirante, otorgándole a cada uno de los inscritos, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el día dieciocho (18) de abril, hasta el veintinueve (29) de mayo de 2022⁵, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Estando en el término señalado, el señor, **DELMY ARIEL ZAPATA PÁEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción el veintiséis (26) de abril de 2022. Por el contrario, la señora, **SANDRA LILIANA GARCÍA ARÉVALO**, no presentó escrito de defensa, frente a la solicitud de exclusión comunicada.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 54 del Acuerdo No. 20181000009146 del 29 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁶ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

Mediante Resolución No. 12433 de 12 de septiembre de 2022, se encargó a la servidora SHIRLEY JHOANA VILLAMARÍN INSUASTY, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 12 al 15 de septiembre de 2022.

La Convocatoria No. 981 de 2018 - Sector Defensa está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 1° del artículo 54 del Acuerdo No. 20181000009146 del 29 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportado por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria del Sector Defensa, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 981 del 2018**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20181000009146 del 29 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 46877**, ofertado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
46877	AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA	6-1	36	ASISTENCIAL

REQUISITOS

Propósito: Apoyar el manejo de la información de los procesos administrativos y de talento humano para mejorar la prestación de los servicios de salud a los usuarios y beneficiarios del ssfm.

Funciones:

1. Colaborar en la realización de los planes, programas y proyectos propios del área de competencia
2. Mejorar los procedimientos administrativos y de talento humano requeridos para garantizar el cumplimiento de las actividades de la dependencia.
3. Adaptar las actividades de asistencia operativa para los niveles profesional y técnico, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la dependencia
4. Organizar las actividades propias del sistema de información y archivo documental de la dependencia de acuerdo a los lineamientos emitidos.
5. Proponer las acciones de mejora continua y autocontrol que puedan adoptarse para el logro de las metas institucionales.
6. Mantener los formatos y demás registros aprobados por el SGI debidamente diligenciados, para garantizar el flujo de información
7. Elaborar los informes correspondientes a las actividades desarrolladas de acuerdo a la periodicidad y lineamientos establecidos.
8. Realizar las demás funciones establecidas por las autoridades competentes, teniendo en cuenta el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Estudio: Aprobación de dos (2) años de educación superior.

Experiencia: Cuatro (4) meses de experiencia laboral relacionada.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 DEL ELEGIBLE DELMY ARIEL ZAPATA PÁEZ.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el veintiséis (26) de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (02) elegibles, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

“(…)

Como lo indica el AUTO N° CNSC 348 del 2022, la Comisión de personal de dicha Entidad solicitó mi exclusión con la siguiente justificación:

“(…) La experiencia que aporta no es relacionada con el proceso de Talento humano ()”

Al respecto, me permito presentar contradicción y defensa con los siguientes:

I. ARGUMENTOS DE HECHO, DERECHO Y EVIDENCIAS

1. Elección del cargo Convocatoria N° 980-981 de 2018 Dirección General de Sanidad Militar: Elegí inscribirme a este cargo, al confirmar que cumplía ampliamente los requisitos para un cargo de Auxiliar de servicios, de inteligencia o de Policía Judicial o Auxiliar para apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, grado 36 , Dos (2) años de educación superior soy Técnico en Ingeniería Agropecuaria con mucho mas de 10 meses de experiencia relacionada, tal cual he resultado admitido y por ello estoy inscrito en otro variado número de OPECS en las que vengo compitiendo por un mejor empleo conforme es la oferta 2 constitucional que lidera legalmente y apegada a todo procedimiento la CNSC, no creo como no podrá creer la CNSC que se vengam equivocando al admitirme a competir sin cumplir los requisitos exigidos en las OPECS, adjunto evidencias

(Agrega tres pantallazos del SIMO)

2. Es necesario seguidamente precisar que la Comisión de personal de la entidad convocante en su afán por descalificar a los legibles por meritocracia, no se toma la molestia de revisar la certificación laboral con la que acredité el cumplimiento de los requisitos mínimos en cuanto a experiencia.

FUNCIONES CONVOCATORIA	EXPERIENCIA RELACIONADA
1.Colaborar en la realización de los planes, programas y proyectos propios del área de competencia	
2.Mejorar los procedimientos administrativos y de talento humano requeridos para garantizar el cumplimiento de las actividades de la dependencia.	
3.Adaptar las actividades de asistencia operativa para los niveles profesional y técnico, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la dependencia	
4.Organizar las actividades propias del sistema de información y archivo documental de la dependencia de acuerdo a los lineamientos emitidos.	<p>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Como se evidencia en la UNP - en el numeral 5 apoyar en la organización de carpetas y archivo del área.</p> <p>Entregar inventariadas al archivo de la entidad las carpetas y documentación que tenga a su cargo en virtud del desarrollo del objeto del presente contrato.</p> <p>Responder por la integridad, Autenticidad, veracidad y Fidelidad de la información a su cargo y por la organización, conservación y custodia de los documentos. En la Junta de Deportes de Bogotá en el numeral 1 Coordinar y supervisar las actividades que realiza el personal a su cargo (Aseo, Cafetería, Correspondencia, Archivo, Almacen).</p>
5.Proponer las acciones de mejora continua y autocontrol que puedan adoptarse para el logro de las metas institucionales	
6.Mantener los formatos y demás registros aprobados por el SGI debidamente diligenciados, para garantizar el flujo de información	<p>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Apoyar el Desarrollo y sostenimiento del sistema de Integrada de Calidad y la observancia de sus recomendaciones.</p> <p>Apoyar la implementación de estrategias tendientes al cumplimiento de la misión y visión la unidad, Así como al logro de sus objetivos estratégicos</p>
7.Elaborar los informes correspondientes a las actividades desarrolladas de acuerdo a la periodicidad y lineamientos establecidos.	<p>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION</p> <p>Presentar los informes que requiera el supervisor el contrato, y en específico aquel que se requiera para la realización de los pagos, señalando las actividades realizadas.</p> <p>Presentar los informes mensuales que resuma las actividades las actividades durante el periodo y durante todo el contrato, para la terminación del contrato en los eventos contemplados, se deberá incluir la devolución de los bienes entregados para su desarrollo de sus actividades, carné y demás, paz y salvo que hayan establecido para el efecto dichos informes.</p>
8.Realizar las demás funciones establecidas por las autoridades competentes, teniendo en cuenta el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	Desempeñar las demás funciones Asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (02) elegibles, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

3. Es de aclarar que de la experiencia como prestador de servicios asistenciales en la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y JUNTA DE DEPORTES DE BOGOTÁ como Coordinador código 5005 grado 22 y Departamento Nacional de Planeación, se me validaron en esta etapa inicial VRM (valoración de requisitos mínimos) cuatro meses requeridos para la admisión al proceso, dejando tiempo adicional para ser validado en la etapa de análisis de antecedentes la cual se me calificó con 88 puntos. Adjunto evidencia:

(Se adjuntan pantallazos del SIMO)

4. Para mayor ilustración se adjunta completo el documento con el que acredite cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC y también el pantallazo de lo evaluado por la Universidad Libre responsable del proceso que con criterios técnicos avaló mi admisión al concurso por cumplir estricta y ampliamente todos los requisitos mínimos exigidos. anexo evidencia pantallazo SIMO, prueba de lo argumentado:

(Se adjuntan tres pantallazos del SIMO)

5. Respecto de la experiencia profesional relacionada, que refieren por parte de la comisión de personal la Dirección General de Sanidad Militar. De nuevo se equivocan porque:

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. criterio para admisión que exactamente cumplo, dado que mi experiencia Auxiliar ha sido como 10 justamente por varios años, y también aporte certificados con funciones similares, distinto es ahora que a la comisión de personal le dé por entender y exigir la experiencia relacionada como idéntica, situación que no fue planteada en la norma reguladora del concurso; por tanto, no puede considerarse reglamentaria dicha exigencia.

Ahora bien el Decreto 091 de 2007 “Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal”. no establece algo distinto con relación a la experiencia profesional relacionada, por el contrario dice: La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, en la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo o empleo para el cual se aspira, tal cual ya la valoró con 88 puntos de los 100 posibles la Universidad Libre para la etapa de antecedentes.

También el Acuerdo de convocatoria CNSC-20181000009146 norma reguladora del proceso lo definió previamente en idéntico sentido como se observa;

6. La OPEC al revisarla, seleccionarla y cumplir todo el proceso de inscripción indicaba estrictamente los siguientes requisitos mínimos:

(Se adjunta pantallazo de SIMO)

De lo anterior se colige que incluso el cargo de auxiliar en seguridad y defensa ,solo exigía para la admisión 4 meses de experiencia laboral relacionada y recibía equivalencias que en mi caso no hubo necesidad de tomar, dado que con la experiencia relacionada en la certificación de la Unidad Nacional de Protección, Departamento Nacional de Planeación, Junta de Deportes, se supera ampliamente la exigencia indicada, en cuanto a que por más de 9 meses estuve desempeñando el cargo de asistencial y coordinador cumpliendo funciones propias y relacionadas con las exigidas.

Es de precisar además que la certificación de experiencia con la que fui admitido al concurso, cumple con lo establecido en el DECRETO 092 DE 2007 (Enero 17) Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, que respecto de la “experiencia Relacionada” apegado a los preceptos legales esbozados líneas arriba la define así:

“4. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (nótese que tampoco indica que solo deban valorarse cargos o funciones idénticas, “si no similares”)

7. Cuando la Comisión de personal de la entidad se refiere a “ La experiencia que aporta no es relacionada con el proceso de Talento humano “ da a entender que NO valoró completamente mis antecedentes, y no logró comprender que la certificación sería valorada por la universidad contratada en etapa posterior como lo es “la valoración de antecedentes”, y ahora pretender 10 confundir tanto al concursante ya elegible (primer puesto), como a la CNSC, lo que los ubica en extralimitación de sus funciones como comisión de personal a quienes la ley solo les ha facultado intervenir respecto de pedir la verificación de algún incumplimiento en lo expresamente previsto en el Decreto 1083 de 2015 como criterios que verificados puedan sostener una exclusión y por ello puedan obtener una reacomodación de las listas de elegibles, y al parecer con sus ligeras solicitudes de exclusión solo pretenden una reacomodación de la lista de tal manera que se beneficie a alguno de sus provisionales; por tanto, solo pueden escudriñar respecto de la verificación de requisitos mínimos y en otros asuntos probados 1, como indica la ley “Cuando se comprueba alguno de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas.
7. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.
8. Nótese que no conocen ni han sabido verificar en SIMO como fue que acredite el cumplimiento de dichos requisitos, por lo que me veo obligado ahora a relacionar lo similar de las funciones cumplidas en mis anteriores empleos, para reiterar lo ya evidente en el SIMO; en cuanto a las similitudes de mis funciones en el cargo

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (02) elegibles, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

certificados vs las funciones del empleo por el que competí y gané (primer puesto en la lista) mismo identificado con la OPEC 46877 y el cómo es que resulte evaluado con el cumplimiento amplio de los requisitos mínimos al admitirme en el proceso, donde incluso se me califico con el 88 % el cumplimiento de lo evaluado en la Etapa de antecedentes.

Seguidamente relaciono los pantallazos con los que la Universidad Libre evaluó en el SIMO como experiencia similar o relacionada con las de las funciones de la OPEC, las funciones que se acreditaron en las demás certificaciones de experiencia aportadas desde la inscripción al concurso y con las que se obtuvo el puntaje posible en esta etapa.

(Se adjunta pantallazo de SIMO)

9. En el detalle de resultados se observa también lo que desvirtúa lo afirmado por la comisión de personal cuando argumenta la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles por no cumplir con “La experiencia que aporta no es relacionada con el proceso de Talento humano”, porque como se prueba en los registros del SIMO, la experiencia certificada por la CNSC, y la certificada por la empresa UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION no me fueron revisadas por la comisión de personal de la entidad nominadora.

10. Por tanto, pierde validez por carecer de veracidad lo expresado por la comisión de personal de la DIRECCIONN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, porque no tendría explicación el hecho de que se me hubieran admitido sin cumplir el requisito mínimo de experiencia laboral relacionada de los 4 meses y sin embargo pudiera obtener el 88% total de puntaje en la etapa de antecedentes, lo que hace evidente la pretensión extralimitada de la comisión de personal, de poner en duda o de inmiscuirse en la valoración de criterios correspondientes a etapas fuera de su alcance o que desbordan su facultad legal de intervención.

11. Resulta relevante analizar que para esta OPEC nos presentamos o inscribimos un total de 22 ASPIRANTES, pero fuimos admitidos 4 de los inscritos, Obtuvimos elegibilidad los 4 participantes, donde ocupe el primer puesto, conforme a sus resultados meritocráticos en la 12 lista conformada por el la Resolución CNSC-12817 del 23 de noviembre de 2021, de las cuales repito ocupo el primer lugar; por lo anterior, preocupa enormemente que la exclusión solicitada para descalificar a la mayoría de elegibles de esta lista que presuntamente puedan ser externos o que no vinieran laborando con la Entidad.

II. SOPORTE JURISPRUDENCIAL:

La sentencia 1723 de 2012 Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA-Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil doce (2012).-Radicación número: 11001-03-24-000-2008- 00348-00(1723-09) ya ha dejado clara la definición estricta de lo exigido con la expresión de Experiencia profesional relacionada en cuanto a que: “es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”. Para el caso presente “las funciones propias de la profesión de contaduría, o en el ejercicio como contadora, nótese que resolvió en funciones “similares”, nunca idénticas como pretende exigirlo ahora la comisión de personal del Ejército. (negrilla y subrayado propios).

De igual manera en el debate zanjado en la sentencia anterior por parte del Honorable Consejo de Estado que: “En ese orden de ideas, es importante señalar que, tanto en el artículo 14 del Decreto 2772 como en el artículo 1 del Decreto 4476 de 2007, no sólo se consagró la experiencia relacionada como requisito, sino que determinó su definición y alcance, así:

“Decreto 2772 de 2005.- Artículo 14.-Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tenga funciones similares al del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio” y que en el “Decreto 4476 de 2007.- Artículo 1.- Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.” (subrayado y negrilla propios)

“Con los concursos de carrera administrativa se procuró que a los cargos públicos lleguen los mejores aspirantes, pues son abiertos, sin restricciones, para que las personas que cumplan con los requisitos puedan aspirar; y deben ser también respetuosos de la igualdad, para que los ciudadanos participantes no sean discriminados injustamente unos frente a otros”

Respecto de la exigencia de considerar la experiencia relacionada como directamente con las funciones del cargo también fue aclarada en La sentencia C-049 de 2006, la Corte declaró inconstitucional la expresión “la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso” porque consideró que los empleos públicos que regula la norma, deben ser adjudicados mediante concurso de carrera administrativa, y porque la exigencia a los concursantes de la carrera administrativa, de la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo al que aspiran, discriminaba a los ciudadanos que hoy no pertenecían a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no habían desempeñado el cargo a proveer, violándose así la posibilidad de que los ciudadanos aspiraran al desempeño de cargos públicos, de manera abierta y 13 en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas no se puede exigir siquiera que sea “directamente relacionada con las funciones del cargo, basta con que sean funciones “Similares” a las del cargo. (subrayado propio)

También es necesario que se tenga en cuenta La sentencia No. C-040/95 menciona: “1.- La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer; Regulaciones que, como se consagra en el artículo 5o. del mismo

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (02) elegibles, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

decreto, acusado parcialmente, "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes", es decir, es ley para las partes”.

“2.- El reclutamiento, tiene como finalidad determinar quiénes de las personas que se inscribieron para participar en el concurso, reúnen los requisitos y condiciones exigidas por la administración, para lo cual se debe elaborar una lista en la que aparezcan los candidatos admitidos y los rechazados, teniendo en cuenta que en este último caso, solamente se permite excluir a quienes no cumplan con las exigencias señaladas en la convocatoria, las que deberán indicarse a cada uno de los afectados en forma escrita y precisa.”

Por su parte, la sentencia N° T-569/11 menciona “Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas. En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Por lo anterior, no debe admitirse ahora la postura de la comisión de personal que pretende reevaluar mi certificación de experiencia y opinar además que las funciones no estarían relacionadas con las funciones de la OPEC porque estas ya fueron calificadas por la Universidad Libre, en la etapa de valoración de antecedentes inclusive, así entonces la CNSC actuando en derecho deberá negar la presente solicitud de exclusión, dado que no le está permitido en la Ley a las comisiones de personal de las entidades pronunciarse respecto de los resultados de otras etapas, y deberá en consecuencia hacerse la observación de extralimitación de los miembros de esta comisión de personal al pretender recalificar mis certificaciones y emitir juicios respecto de mi experiencia relacionada, al corroborarse que si acredité el requisito mínimo de experiencia solicitado para la OPEC 46877, toda vez que No resulta probada la única causal de exclusión que exponen de las previstas en el Decreto 1083 del 2015 -ARTÍCULO 2.2.20.2.24 Exclusión o modificación de la lista de elegibles pues reitero y es evidente que no resulta probado el hecho que yo hubiese sido admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Ahora bien, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso - siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas - traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido.” Ver <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-569-11.htm>

En el mismo sentido, la sentencia N° SU446/11 menciona “CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia, la convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables, las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.” Ver <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/SU446-11.htm>

La sentencia T-112A/14 menciona: “... Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (02) elegibles, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración NÓ le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.” Ver <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-112A-14.htm>

Ahora bien, con base en las anteriores citas normativas y jurisprudenciales, es claro que mi decisión de seleccionar la OPEC N° 46877 generó para mí, la confianza legítima de que los requisitos para concursar, es importante señalar que en NINGÚN aparte del Acuerdo referido, en cuanto a la forma de computarse la experiencia relacionada se señala explícitamente que la misma se involucraba en valoración unificada con los criterios a tener en cuenta en la etapa posterior o final que es la de análisis de antecedentes como ahora lo quieren hacer ver desde la comisión de personal, por tanto, quienes nos inscribimos a dicha OPEC con base en la información publicada y suministrada por la Administración, lo hicimos bajo el entendido de que nuestra experiencia profesional y la experiencia relacionada se contabilizaría conforme únicamente a los parámetros definidos en el Acuerdo de convocatoria para cada fase eliminatoria o no del proceso, por lo cual, confiando en la moralidad administrativa y en la buena fe de las entidades responsables y convocantes esto es la CNSC y la entidad nominadora, realicé mi elección y pago del PIN correspondiente, fue debido a que con base en dichos criterios desde que conocí la convocatoria y su normatividad aplicable, cumplo con lo establecido en el Acuerdo en mención y los requisitos mínimos del cargo a la cual apliqué y al que ahora soy elegible en el PRIMER PUESTO por mérito.

Lo anterior también fue confirmado por la Universidad Libre al momento de evaluar la documentación que presenté en la fase de verificación de requisitos mínimos, que una vez hecho el correspondiente estudio constató que SÍ CUMPLI CON LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA previstos para la OPEC a la cual apliqué, y, por tanto, avaló mi admisión y continuidad en el concurso de méritos, en tanto dicha evaluación se ciñó a los parámetros legales y normativos que rigen este proceso de selección.

Valga recordar que el requisito mínimo de experiencia exigido y publicado para la OPEC N° 46877 es de CUATRO (4) meses de experiencia laboral relacionada. En dicho entendido, cumplí como lo relacione al inicio de este escrito con el requisito mínimo, por cuanto acredité y adjunte las evidencias de cada ítem previsto en cuanto a experiencia y a formación, sin requerir la aplicación de equivalencias también indicada en esta OPEC

Esta información se puede constatar en las bases de datos y sus soportes SIMO como aplicación de la CNSC.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito a la CNSC el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad al momento de realizar la verificación de requisitos mínimos acatando a las reglas claramente establecidas en el acuerdo No.2018100009146 del 28 de diciembre de 2018 en donde la Universidad de LIBRE me admitió, correctamente, como igual lo hicieron en la verificación de requisitos mínimos en las demás Convocatorias en las que he resultado admitido para competir por los cargos análogos relacionadas en antecedencia y entonces en consecuencia, se establezca la firmeza de mi posición en Primer Lugar de elegibilidad en la lista de elegibles según Resolución 12817 del 23 de noviembre de 2021, acto administrativo de carácter particular que en mi caso ya se encuentra surtiendo efectos y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior descrito solicito, respetuosamente, a la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC:

- NO aceptar la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR teniendo como referencia lo expuesto en este comunicado.
- En consecuencia les ruego expedir el acto administrativo “Resolución de Firmeza individual” como primer lugar de la lista de elegible del cargo nivel: Auxiliara de servicios, de inteligencia o de Policía Judicial o Auxiliar para apoyo de Seguridad y Defensa, denominación: Auxiliar grado: 36 código: 6-1 número OPEC: 46877, en los términos y en las condiciones previstas el artículo, toda vez que se ha probado cumplí los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo de convocatoria y acorde a los publicitados en el aplicativo SIMO.

(...)” (sic)

En lo que respecta a los documentos allegados con el escrito de defensa, es pertinente señalar que el inciso final del art. 21 del Acuerdo de Convocatoria, establece que **“No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

proceso de selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes” (Negrilla y subrayado fuera de texto), motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta en la presente actuación administrativa.

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS ASPIRANTES.

3.2.1 DEL ASPIRANTE DELMY ARIEL ZAPATA PÁEZ.

No. Orden	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
1	46877	1	DELMY ARIEL ZAPATA PÁEZ

Análisis de los Documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que *La experiencia que aporta no es relacionada con el proceso de Talento Humano*”, procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente:

Una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante, a través de la plataforma SIMO, se encontró que el documento validado en la etapa de validación de requisitos mínimos, fue el siguiente:

- Certificación contractual expedida el veinticinco (25) de octubre de 2018, por la SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, donde ejecutó el contrato de prestación de servicios No. 343 de 2018, desde el 17 de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018.

Verificada la solicitud de exclusión y analizada la certificación del contrato de prestación de servicios antes anunciado, se observa que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 20 del **Acuerdo No. 20181000009146 del 29 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 20191000002346 del 14 de marzo 2019; así mismo, corresponde a un documento **válido** para acreditar la experiencia relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas funciones u objeto que se encuentran en la certificación validada, así:

ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	FUNCIONES DE LA OPEC 46877
Apoyar la implementación de estrategias tendientes al cumplimiento de la misión y visión de la unidad, así como al logro de sus objetivos estratégicos.	<ul style="list-style-type: none"> • Colaborar en la realización de los planes, programas y proyectos propios del área de competencia • Proponer las acciones de mejora continua y autocontrol que puedan adoptarse para el logro de las metas institucionales.
Servir de apoyo a las actividades, proyección de oficios y actividades administrativas de los abogados que llevan procesos al interior del área de jurídica.	Adaptar las actividades de asistencia operativa para los niveles profesional y técnico, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la dependencia
Apoyar en la organización de carpetas y archivo del área de jurídica	Organizar las actividades propias del sistema de información y archivo documental de la dependencia de acuerdo a los lineamientos emitidos.

Nota: Teniendo en cuenta que el aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada con el certificado señalado anteriormente, no se hace necesario verificar los demás documentos aportados por el mismo en el aplicativo SIMO.

Frente a la conceptualización de la **Experiencia Relacionada**, el artículo 12° del Decreto 092 de 2007, prevé que se trata de *“la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”*. (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, bajo el término *“relacionada”* se invoca el concepto de *“similitud”* entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto *“similar”* es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *“Que tiene semejanza o analogía con algo”*, de igual forma, el adjetivo *“semejante”* lo define como *“Que semeja o se parece a alguien o algo”* (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010- 00051-01 (AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Bajo este entendido, en criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, ha establecido que este tipo de experiencia se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, **o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas**, se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por *“funciones afines”*, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (02) elegibles, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

No. Orden	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
1	46877	1	DELMY ARIEL ZAPATA PÁEZ

Análisis de los Documentos

que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Frente al escrito de defensa aportado por el aspirante es menester aclarar que la relación de funciones de la certificación validada con las de la OPEC, se realizó únicamente con la certificación aportada en la plataforma SIMO antes del cierre de la convocatoria, y asimismo, la que fue validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo tanto, tal como se indicó anteriormente, es pertinente señalar que el inciso final del artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria, establece que *“No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este proceso de selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. (...)”*, por consiguiente, los documentos adjuntos, de los cuales el concursante hace una relación de funciones, no pueden ser tenidas en cuenta para el cumplimiento de los requisitos solicitados por la OPEC

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Dirección General de Sanidad Militar, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con sustento en lo anterior, se puede observar que el aspirante cuenta con la experiencia requerida, por ello se evidencia que el elegible cumple con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo, y por tanto se concluye que el señor DELMY ARIEL ZAPATA PÁEZ **CUMPLE** con el requisito de experiencia exigido por la OPEC No. 46877.

3.2.2 DE LA ASPIRANTE SANDRA LILIANA GARCÍA ARÉVALO

No. Orden	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
2	46877	4	SANDRA LILIANA GARCÍA ARÉVALO

Análisis de los Documentos

Atendiendo a la solicitud presentada, por la **Comisión de Personal** de la **Dirección General de Sanidad Militar**, se evidencia que ésta indica: *“La experiencia que aporta no es relacionada con el proceso de Talento Humano”*, procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente:

Una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante, a través de la plataforma SIMO, se encontró que el documento validado en la etapa de validación de requisitos mínimos, fue el siguiente:

- Certificación laboral expedida el veinticinco (25) de mayo de 2019, por AUTO RESPUESTOS “LA NUEVA ERA”, donde trabajó como Asistente Administrativa, desde el 01 de noviembre de 2016 hasta el 01 de noviembre de 2018.

Confrontada la solicitud de exclusión y analizada la certificación laboral de AUTO RESPUESTOS “LA NUEVA ERA”, se observa que a través de la misma se acredita el cumplimiento de la Experiencia Relacionada de 4 meses solicitada para el empleo, toda vez que la certificación de experiencia, indica de manera expresa y exacta, la fecha de inicio y finalización de la relación laboral, y contiene los demás requisitos formales señalados en el Acuerdo de Convocatoria.

Adicionalmente, cabe señalar que la certificación en cita no describe de manera específica las funciones ejecutadas por la aspirante; sin embargo, se encuentra que se desempeñó como ASISTENTE ADMINISTRATIVA. Si disgregamos esta denominación, de acuerdo a la Clasificación Nacional de Ocupaciones (Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales, tomado el 05 de agosto de 2022 del enlace: https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf, página 117), encontramos que la Asistente Administrativa realiza, entre otras, las funciones que se citan a continuación, con las cuales resulta procedente la comparación de funciones de la OPEC:

FUNCIONES ASISTENTE ADMINISTRATIVA (CNO)	FUNCIONES OPEC 46877
Procesar datos de la unidad administrativa de acuerdo con metodologías y procedimientos administrativos	Mejorar los procedimientos administrativos y de talento humano requeridos para garantizar el cumplimiento de las actividades de la dependencia.
Elaborar documentos de la unidad administrativa de acuerdo con lineamientos, guía y procedimientos técnicos	Adaptar las actividades de asistencia operativa para los niveles profesional y técnico, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la dependencia
Organizar archivos de gestión de la unidad administrativa de acuerdo con lineamientos, normativa y procedimientos técnicos	Organizar las actividades propias del sistema de información y archivo documental de la dependencia de acuerdo a los lineamientos emitidos.
Asistir la gestión de proyectos de acuerdo con metodologías y normativa vigente	Colaborar en la realización de los planes, programas y proyectos propios del área de competencia

Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (02) elegibles, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

No. Orden	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
2	46877	4	SANDRA LILIANA GARCÍA ARÉVALO

Análisis de los Documentos

Así las cosas, de la comparación de funciones citadas en la tabla que antecede, resulta procedente inferir que la aspirante ejecutó funciones que guardan relación con las funciones del empleo convocado.

Frente a la conceptualización de la **Experiencia Relacionada**, el artículo 12° del Decreto 092 de 2007, prevé que se trata de *“la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”*. (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, bajo el término *“relacionada”* se invoca el concepto de *“similitud”* entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto *“similar”* es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *“Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”* (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010- 00051-01 (AC), MP. Susana Buitrago Valencia), ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Bajo este entendido, en criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, ha establecido que este tipo de experiencia se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, **o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas**, se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por *“funciones afines”*, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, por no encontrarse incluida en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005

Bajo las consideraciones descritas, se evidencia que la señora, SANDRA LILIANA GARCIA AREVALO, CUMPLE con el requisito de experiencia previsto para el empleo identificado con el código **OPEC No. 46877**, y, en consecuencia, **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 12817 de 2021**, ni del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 981 de 2018.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes relacionados, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 12817 del 23 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 46877**, ni de la **Convocatoria del Sector Defensa**, por encontrar que **CUMPLEN** con los requisitos de experiencia profesional relacionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 12817 del 23 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 981 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a las aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	19393081	DELMY ARIEL ZAPATA PAEZ
4	1072424622	SANDRA LILIANA GARCIA AREVALO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa, haciéndoles

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar, respecto de dos (02) elegibles, en el Proceso de Selección No. 981 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARTHA VERÓNICA VILLAMIL ROZO**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la Dirección General de Sanidad Militar**, en la dirección martha.villamilrozo@buzonejercito.mil.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co, o de la página www.cns.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Mayor **CAROLINA CALDERÓN VILLAMIZAR**, Coordinadora Grupo Talento Humano o quien haga sus veces de la **Dirección General de Sanidad Militar**, al correo electrónico: carolina.calderon@sanidad.mil.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de septiembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY

ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: PABLO ESTEBAN URREA VÁSQUEZ - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: FERNANDO NEIRA ESCOBAR - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

⁸ Ibidem